

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC14-00201

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS 25 MAR. 2014

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad y atribución de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 96 del Código Tributario, dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de 24 de noviembre de 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje;

Que de conformidad con el referido cuerpo legal, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas; no gaseosas y agua, o su desaduanización para el caso de bebidas importadas;

Que es necesario para los procesos de control del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, que la Administración cuente con información relacionada al embotellamiento, ventas, importación de producto terminado, recuperación de botellas plásticas no retornables y la venta de dicho producto a la siguiente cadena de comercialización, de los sujetos pasivos de dicho impuesto;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar los mecanismos para el cabal y correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes formales a los que están obligados los sujetos pasivos de impuestos, aplicando el uso de canales electrónicos e informáticos; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Anexo de información de operaciones gravadas y relacionadas con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables "Anexo IBP" de conformidad con lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 2.- Sujetos pasivos obligados.- Son sujetos pasivos obligados a la presentación del "Anexo IBP" los siguientes:

- Los embotelladores de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables; y,
- Quienes realicen importaciones de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto.

Artículo 3.- Información requerida.- Los sujetos obligados deberán presentar ante esta Administración Tributaria, mediante el Anexo IBP, de manera mensual, la siguiente información, según corresponda:

- Número de bebidas embotelladas en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto;
- Número de unidades vendidas de producto terminado embotellado en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto;
- Número de unidades importadas de producto terminado embotellado en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto;
- Número de botellas plásticas no retornables recuperadas y/o recolectadas.

que hayan sido objeto del impuesto (ya sea en unidades o en kilogramos); y,

- Cantidad en kilogramos vendidos, a la siguiente cadena de comercialización de envases plásticos no retornables gravados con el impuesto, recuperados y/o recolectados.

La información solicitada deberá ser presentada de acuerdo con el formato, detalle y especificaciones contenidas en el Anexo y sus definiciones técnicas creadas para el efecto, disponibles en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 4.- Presentación.- Los embotelladores e importadores de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables (PET) gravadas con el impuesto, deberán presentar el Anexo IBP mensualmente, aún cuando no se hayan realizado ninguna de las transacciones mencionadas en el artículo 3 de la presente Resolución, en el respectivo período mensual:

Artículo 5.- Plazos de Presentación.- El Anexo IBP deberá ser presentado a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, en el mes subsiguiente al que corresponda la información contenida en el mismo, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de conformidad con el siguiente cronograma:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 del mes subsiguiente
2	12 del mes subsiguiente
3	14 del mes subsiguiente
4	16 del mes subsiguiente
5	18 del mes subsiguiente
6	20 del mes subsiguiente
7	22 del mes subsiguiente
8	24 del mes subsiguiente
9	26 del mes subsiguiente
0	28 del mes subsiguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 6.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación con errores de la información, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás acciones o responsabilidades a que haya lugar. La sanción no exime del cumplimiento de los deberes establecidos en esta Resolución.

Disposición General Única.- Esta Administración Tributaria podrá requerir información adicional respecto a las operaciones relacionadas con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables no contenida en el Anexo IBP, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas.

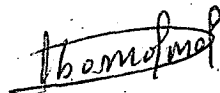
Disposición Transitoria Única.- Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo IBP deberán reportar la información mensual solicitada en la presente Resolución, correspondiente a los períodos mensuales enero, febrero y marzo de 2014, hasta el último día hábil del mes de mayo del año en curso, en el formato establecido en el presente acto normativo.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., 25 MAR. 2014

Dictó y firmó la resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 25 MAR. 2014

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**